



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0104 00
ACCIONANTE: TU RECOBRO SAS.
ACCIONADO: EPS COOMEVA
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS en calidad de representante legal (S) de TU RECOBRO S.A.S, contra COOMEVA EPS y la vinculada AZULK S.A., por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS, interpuso acción de tutela contra COOMEVA EPS, manifestando que de conformidad con contrato de prestación de servicios celebrado entre la sociedad AZULK S.A. y la sociedad TU RECOBRO S.A.S, quien tiene la facultad de efectuar a favor de la sociedad AZULK S.A., las acciones pertinentes, que permitan realizar la gestión de recobro de las prestaciones económicas ante COOMEVA EPS consecuencia del desequilibrio económico y financiero generado por el no pago por parte de las Entidades Promotoras de Salud – EPS.

Dando cumplimiento a lo establecido en el contrato de prestación de servicio antes descrito, procedió a elevar Derecho de Petición ante COOMEVA EPS, el cual fue radicado el 12 de febrero de 2021, haciendo uso del derecho fundamental de petición, contemplado en el Artículo 23 de la Constitución Política, regulado por la Ley 1755 de 2015, a la fecha han transcurrido más de 30 días sin obtener una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sin que se haya obtenido comunicación, pese a tratarse de establecer comunicaciones vía telefónica.

Recuerda que de conformidad con lo estipulado en la Ley 100 de 1993, en los artículos 206 y 207, se señala que la declaración de incapacidades por enfermedad general o licencias a favor de los cotizantes, deberán ser reconocidas por el régimen contributivo a través de las EPS y el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, señaló el legislador señalo que los términos son perentorios e improrrogables, para el pago de las prestaciones económicas a los aportantes por parte de las EPS y EOC y el pago de intereses moratorios cuando se incumplan los plazos indicados, para el reconocimiento y pago a favor de los aportantes de las prestaciones económicas solicitadas.

Indica que en aras de garantizarle a los trabajadores y su núcleo familiar el mínimo vital, a través del artículo 121 del Decreto 019 de 2012 se trasladó a los empleadores la carga de asumir el pago de las incapacidades y licencias a los trabajadores mientras se efectúa el recobro de los pagos efectuados a las EPS de conformidad con los términos establecidos en el Decreto 4023 de 2011 y 780 de 2016.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental y se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado en el derecho de petición radicado el 12 de febrero de 2021.

Como pruebas aportó:

- Copia del derecho de petición radicado el 12 de febrero de 2021 ante COOMEVA EPS.
- Certificado de existencia y representación legal de TU RECOBRO SAS.





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0104 00
ACCIONANTE: TU RECOBRO SAS.
ACCIONADO: EPS COOMEVA
Derechos Fundamentales: Petición.

- Copia del poder otorgado por la sociedad AZULK S.A. a la sociedad TU RECOBRO SAS.
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa AZULK S.A.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a la vinculada AZULK S.A.

3.1. COOMEVA EPS S.A., a través VALENTINA MARTÍNEZ ALZATE en calidad de Analista Jurídica nacional, informa que esa entidad ha designado a los directores de oficina y gerente de la Zona Centro, como los responsables de adelantar las acciones necesarias para el trámite de las tutelas notificadas a partir del 18 de mayo de 2020 y de cumplir los fallos, que para el caso de Bogotá es SANDRA PATRICIA CALVANO SÁNCHEZ CC 40.187.108, y su Superior Jerárquico, NELSON INFANTE RIAÑO, con C.C.79.351.237.

Señala que de conformidad con el concepto del área de prestaciones económicas de esa entidad se indicó que *“Se valida en el sistema y se evidencia que el Derecho de petición elevado por el accionante el día 12 de febrero de 2021, se encuentra radicado en nuestro sistema de recepción y solución de casos -ATENTOS- bajo el consecutivo 5053196, el cual cuenta con respuesta clara y de fondo emitida y notificada al correo electrónico javier.beltran@azulk.com, el día 23 de febrero de 2021.”*, en aras de garantizar la debida notificación del accionante, el día 4/5/2021, remitieron nuevamente la respuesta emitida por el área de prestaciones económicas a los correos electrónicos designados por el mismo como dirección de notificación: notificacionesjudiciales@turecobro.com; analista@prestacioneseconomicas.com.

Menciona que en el derecho de petición debe constar una respuesta de fondo y oportuna para el peticionario, lo cual no implica respuesta favorable a la solicitud presentada de conformidad con la Sentencia T-180 del 2001, ya que el contenido del pronunciamiento se sujetará a cada caso en particular.

Refiere varios precedentes jurisprudenciales frente al hecho superado como las sentencias T- 100 de 1995, T-616 de 1997 y T-094 de 2014, alude que no puede requerir protección de un hecho subsanado, y finalmente llama la atención que esa entidad ha desplegado todas las actuaciones tendientes a dar cumplimiento a los derechos fundamentales del accionante.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción, al considerar que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, configurándose el hecho superado por carencia actual de objeto frente al derecho fundamental de petición invocado, teniendo en cuenta que la pretensión de la accionante fue materializada.

Anexos:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Copia de la respuesta enviada en PDF.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0104 00
ACCIONANTE: TU RECOBRO SAS.
ACCIONADO: EPS COOMEVA
Derechos Fundamentales: Petición.

3.6. Durante el término de traslado, la vinculada **AZULK S.A.**, guardó silencio frente al traslado de la presente acción de tutela.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad privada.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS en calidad de representante legal (S) de TU RECOBRO S.A.S, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra COOMEVA EPS, por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de contra COOMEVA EPS, al no dar respuesta a la solicitud de fecha 12 de febrero de 2021, vulnera los derechos fundamentales del accionante.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0104 00
ACCIONANTE: TU RECOBRO SAS.
ACCIONADO: EPS COOMEVA
Derechos Fundamentales: Petición.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a su solicitud contemplada en el derecho de petición que presento el día 17 de febrero del presente año, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una contestación, acreditando la presentación del derecho de petición del 12 de febrero de 2021.

Al recorrer el traslado de la acción de tutela a la accionada, la Analista Jurídica de COOMEVA EPS, informó que de la petición recibida de fecha 12 de febrero de 2021, emitieron respuesta el día 23 de febrero del presente año, la cual efectivamente enviada a

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0104 00
ACCIONANTE: TU RECOBRO SAS.
ACCIONADO: EPS COOMEVA
Derechos Fundamentales: Petición.

través del correo electrónico: javier.beltran@azulk.com, pero en pro de garantizar la debida notificación del accionante, remitieron nuevamente la respuesta, a los correos designados en el escrito de tutela: notificacionesjudiciales@turecobro.com y analista@prestacioneseconomicas.com con fecha el día 4 de mayo 2021., lo cual se puede observar a continuación:



Resalta el despacho que tras revisar la respuesta notificada al accionante de fecha 4 de mayo de 2021, en relación con la petición de fecha 12 de febrero de 2021, se puede observar que se procedió a dar respuesta clara y de fondo, frente al reconocimiento económico de la incapacidad de IRAIDA MARGARITA AGUDELO CANO, pues se indica que es el empleador quien debe realizar la solicitud de reconocimiento, circunstancia que ya es conocida por AZULK SA desde el 23 de febrero del presente año.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se notificó en debida forma la contestación al derecho de petición bajo respuesta del día 23 de febrero de 2021 a la entidad AZULK SA, y se notificó la respuesta al accionante el 4 de mayo de 2021, a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante notificacionesjudiciales@turecobro.com, analista@prestacioneseconomicas.com.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela. Para el caso en concreto, el accionante señala que ingresando a la aplicación web dispuesta por la entidad, no observa la liquidación, no obstante, en la respuesta la demandada indica que corresponde al empleador en este caso AZULKA SA solicitar el reconocimiento económico de la incapacidad de la señora AGUDELO CANO, a través del aplicativo web de la accionada conforme al instructivo que se les dio a conocer. Por tanto, para materializar sus pretensiones, solamente la entidad empleadora y/o accionante son los únicos que pueden contribuir a rendir la información por el medio electrónico dispuesto por la accionada, para que se haga efectivo el reconocimiento económico que se requiere.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto las causas que dio lugar a la





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0104 00
ACCIONANTE: TU RECOBRO SAS.
ACCIONADO: EPS COOMEVA
Derechos Fundamentales: Petición.

presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado.

Por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 12 de febrero de 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por **JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS** en calidad de representante legal (S) de **TU RECOBRO S.A.S**, contra **COOMEVA EPS** y la vinculada **AZULK S.A.**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada,



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0104 00
ACCIONANTE: TU RECOBRO SAS.
ACCIONADO: EPS COOMEVA
Derechos Fundamentales: Petición.

remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01f783a53a52d032eed8d0617554a9bc3bbf800bb28e8284754c698c3e793197

Documento generado en 13/05/2021 10:38:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**